

Señora, Doctora
CLAUDIA MILDRED PINTO MARTÍNEZ

JUEZ DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C
E. S. D.

PROCESO: Ejecutivo por obligación de hacer
NÚMERO DE RADICACIÓN. 2007 - 171
DEMANDANTE: Seguridad Abril Ltda.
DEMANDADO: Flavio Eliecer Maya Escobar

Asunto: Recurso de reposición y en subsidio el de apelación.

EDGARDO VILLAMIL QUINTERO, identificado dentro del proceso como apoderado del demandado doctor FLAVIO ELIECER MAYA, acudo en esta ocasión dentro del término de ejecutoria, a interponer recurso de reposición y en subsidio el de apelación, principalmente contra los numerales 4 y 6 contra el auto 1, de fecha 10 de febrero del año que transcurre, labor que haré en los siguientes términos:

i. Cuestión preliminar:

El Tribunal jamás ordenó entregar una **“Empresa en pleno funcionamiento”** pues en verdad lo que el Tribunal ordenó entregar fue unos bienes muebles los que ya fueron entregados. Se sigue de lo anterior entonces que la condena a entregar una **“Empresa en pleno funcionamiento”** no hizo parte de la sentencia que sirve como título ejecutivo todo lo cual desquicia la pretendida reclamación por lucro cesante. Por el contrario, hay en el proceso suficiente evidencia de que la empresa cuya venta fracasó, cuya entrega jamás se produjo, cuya gerencia jamás se ejerció el demandado, no tenía ningún contrato vigente en el momento de la venta, sino que estaba paralizada como se describe el propio contrato que originó esta controversia.

En consecuencia, ni la sentencia ordenó entregar una **“Empresa en pleno funcionamiento”** ni jamás existió desde el propio inicio del contrato una **“Empresa en pleno funcionamiento”** pues resulta claro que en el propio texto del contrato se dejó reflejada la parálisis en que se hallaba la empresa. A lo largo de todo el proceso, en especial en la declaración de parte brindada por el demandante, brilla la prueba de que la empresa carecía de contratos en desarrollo, no tenía vigentes las pólizas de seguridad que demandan las

normas, no tenía nómina de empleados, ni cotizaba a la Seguridad Social para sus empleados, no pagaba impuestos, ni estaba en capacidad de funcionar por ausencia de renovación de la matrícula mercantil, documento que solo el demandante podía renovar. Pues nunca dejó de ser representante legal hasta su liquidación.

Ahora respecto a la reposición del auto proferido el pasado 10 de febrero, puntualmente al numeral 4, me permito señalar:

Insisto en que el proceso debe terminar al haberse satisfecho en años anteriores la obligación demandada, es decir por haberse extinguido la obligación principal

En efecto, mediante distintas diligencias adelantadas en cumplimiento de la sentencia, la parte demandada atendió y dio cumplimiento a lo dispuesto por el honorable Tribunal, satisfacción de lo debido que fue avalada por decisiones judiciales del propio juez del conocimiento que ejecutó su sentencia, dichas providencias declararon cumplida la obligación, son ley del proceso, y no se pueden desconocer por que en su momento **no fueron recurridas** por la parte demandante, quien valga recordar tampoco presento objeción en los términos del artículo 432 y ss.

Sin duda el demandado ha cumplido con las exigencias del honorable Tribunal, y no es cierto que existan incumplimiento en la entrega de bienes.

ii. Licencias de funcionamiento extrañados por el despacho.

Respecto de las licencias y permisos vigentes, a que hace referencia el despacho, debo regresar la memoria procesal al manifestar que debido al incumplimiento del señor ABRIL, **nunca se cumplió el objeto de la promesa de compraventa celebrada por las partes, no hubo cambio de socios, así como tampoco se suscribió escritura de compraventa**, en ningún momento el Doctor Flavio Maya representó a la sociedad ni estuvo facultado para realizar trámite alguno relacionado con esta empresa de seguridad, **POR NO HABER OSTENTADO LA CALIDAD DE SOCIO, NI PROPIETARIO DE LA MISMA, NI REPRESENTANTE LEGAL**. Por ende, era imposible para el Doctor Flavio Maya Escobar realizar cualquier clase de trámite de renovación de licencias, menos aun encontrándose resuelto el contrato según lo dispuesto por el Tribunal, razón por la que tampoco le asistía interés ni era de su competencia. Por tanto, a la luz de las reglas de la razón y el sentido común, debe entenderse que la entrega de las licencias y permisos debía realizarse, como en efecto se llevó a cabo restituyéndolas físicamente pues la única persona habilitada legalmente para obtener su renovación era el demandante. El aforismo latino *ad impossibilia nemo tenetur*, señala que no puede exigirse a una de las partes una carga que le sea imposible cumplir.

Luego nada impedía que el demandante obtuviera la prórroga o renovación de las licencias, pues los documentos que contienen las licencias no son títulos valores o cosas semejantes, por el contrario era imposible para el demandado renovar las licencia. La actualización o renovación de las licencias era asunto que debía cumplir el representante legal de la firma y no el demandado para quien era imposible.

Aunado lo anterior, debe tenerse en cuenta que el señor ABRIL señala en escrito de fecha 9 de octubre de 2009 obrante dentro del plenario, que asume la reactivación de la empresa por su cuenta y riesgo, lo que hace en uso de sus facultades como representante legal.

iii. **Sobre los reglamentos de trabajo y uniformes.**

Frente a los reglamentos de uniformes y reglamentos de trabajo a cargo del ministerio de trabajo y Seguridad Social, mencionados en el numeral cuarto (4) del auto del pasado 10 de febrero, debo indicar que esta orden de entrega se encuentra satisfecha en la novena continuación de diligencia de entrega, en este mismo proceso de fecha 14 de junio de 2013 (folio 102), indaga la entonces Juez Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, al demandante doctor José Antonio abril, en el siguiente sentido,

(...)

“El juzgado requiere al demandante presente para que manifieste si ha recibido en calidad de depósito en virtud de la diligencia de restitución la caja con documentos y archivos a qué se refiere este acápite.

Manifiesta el demandado: *ante el despacho y honorable ministerio público manifiesto que estoy asombrado por el cúmulo de mentiras que está diciendo el doctor Maya.*

El despacho requiere al demandado a responder lo preguntado.

Manifiesta el demandante: *sí recibí el depósito varios documentos cajas y elementos de comunicación que quedaron en Depósito mío y a disposición del doctor Maya solamente hasta el año 2012. Que yo le hice una manifestación por escrito al juzgado en aras de que el señor Maya entregue la empresa ya que lleva tres años tres meses eludiendo, le manifesté que los daba por recibidos y que quedaban a disposición y confrontación del señor Maya en el municipio de cota.*

Negrillas propias del texto y subrayas del recurrente.

Como si esto no fuere poco, la señora Juez Diecisiete Civil del Circuito, en diligencia de entrega, dio por satisfecho la entrega de los bienes que hoy extraña el despacho, en dicha providencia señaló,

(...)

Suscrita juez teniendo en cuenta las diligencias que se han realizado por el titular del juzgado y las manifestaciones que han hecho los intervinientes en las mismas tiene por cumplido lo ordenado por el Tribunal, tanto por el demandado en cuanto a los documentos, tanto como al demandante con los dineros que fueron compensados de acuerdo con el Tribunal. No es otro el objeto de esta diligencia de entrega entendiéndose cumplida y que se advierte a las partes que en caso de no estar conforme este no es el escenario para las peticiones a que ha hecho referencia el demandante en cuanto a la licencias y vigencias de un acto que se resolvió desde el 2005, mediante la sentencia del Tribunal Superior de fecha 18 de enero de 2010. Se adosan a estas diligencias los documentos exhibidos por el demandado en folios, igualmente los documentos que corresponden a los 27 revólveres y escopeta, así mismo los documentos que se ordenó desglosar a petición del demandante. Documentos que forman parte integral de la diligencia de entrega que hoy culmina y que se iniciara el primero (1) de junio de 2012 según acta que se reporta a folio 991 del cuaderno número tres (3) del expediente.

Para disipar cualquier duda referente a la entrega de los bienes objeto del presente proceso ejecutivo, el mismo demandante manifestó al ser indagado por el extremo pasivo, sobre la entrega de escritorio, ropas, equipo de comunicaciones, cartucheras, riata, cordones, dijo fueron entregados a él en deposito, tras la demanda de restitución propuesta por INMOBILIARIA ABRIL contra FLABIO MAYA, señaló tras ser interrogado,

(...)

Demandante: *Naturalmente que sí, pero lo hizo hipotéticamente, quiero decir con este vocablo, que él delegó a un señor que dijo ser Mayor de la fuerzas de la Armada que se llama Juan Francisco Paz Montufar, también de la nacionalidad de Nariño y él fue quien se encargó de eso, se le mandó el contrato a Maya de arrendamiento, porque eso lo hacía era con la otra empresa que yo tengo que se llama inmobiliaria Abril y asociados, pero nunca quiso firmarlo, o no sé, perdóneme ese epíteto que haga, que no quiso, nunca Francisco Paz lo llevó, él si lo firmo, por esa razón cuando yo vi que pasaban meses y meses y no pagaban*

*arriendo, inicie un proceso de lanzamiento, quien yo soy el representante legal de la inmobiliaria, entonces ahí demandó fue Inmobiliaria Abril y no Abril y compañía Ltda., hasta lograr la restitución por medio de la, como se dice en nombre, usted sabe más que yo, **el lanzamiento para que me entregaran las cosas, como estaba allí apretujado de los bienes que yo le había prestado, escritorio, ropas, equipo de comunicaciones, cartucheras, riata, cordones, todo lo que usan, entonces tuvieron que entrar por medio de cerrajero abrir el piso 8 y entonces ya a hacer el inventario, pero me lo dejaron en depósito a mí,** por eso ¿cómo se le llama a eso entrega de la empresa? Eso no es entrega de la empresa, entonces hay que hacer por ministerio de la ley y cumplir al juzgado 55 y a la comisionada que era una inspección de policía, y recibí, se cambiaron chapas y toda esa cuestión **y así fue que logré empezar a obtener la posesión por lo menos de los objetos dañados que le había vendido a Maya,** es que Maya pobrecito por estar ocupado allá en sus asuntos personales no le... no atendía eso, y después ahora quiere, está seguramente un poquito perjudicado por la terquedad no pagar, he dicho sr abogado. Negrilla y subrayas del recurrente.*

iv. Sobre la orden de entrega al batallón de policía militar numero 3.

Ahora me referiré a la orden de contenida en el numeral 6, del auto atacado debo decir, que este asunto fue objeto de pronunciamiento de la jurisdicción, en la diligencia del 14 de junio de 2013, desarrollada por el Juzgado Diecisiete Civil del Circuito, donde ordenó la entrega al demandante JOSE ANTONIO ABRIL, del armamento en custodia, legitimado este con los salvoconductos que en esta misma vista pública le fueron entregadas como consta en el acta.

Novena continuación de la diligencia de entrega 14 de junio de 2013, folio 102 y ss.

La suscrita juez ordena entregar al demandante los documentos originales que aportará el día de hoy con sus respectivos salvoconductos, los documentos que se exhibieron y que aparecen desglosados se entregarán al demandante y el cheque por la suma de \$55'424.000,00 que le sean entregados al demandado. Así mismo se ordena oficial al batallón de policía militar número 13 teniente coronel LEONARDO FONSECA REITA adosando copia de la certificación número 1484 para que se entregue el armamento que en custodia reposa en dichas instalaciones a su único propietario quien se legitima con los salvoconductos y copia de la presente diligencia. Subrayas del recurrente.

Entonces considero que el auto se debe reponer, en razón a que la entrega se

encuentra satisfecha por autoridad judicial desde el año 2013, como antes se indicó.

iv. Solicitud de proferir sentencia anticipada-cosa juzgada.

Subsidiariamente al estudio del recurso de reposición, ruego a su señoría declarar que el demandado ha satisfecho con la entrega de la totalidad de los bienes, y dictar sentencia anticipada como lo indica el artículo 278 del CGP. A riesgo de saturar la **SEÑORA JUEZ DIECISIETE CIVIL DEL CIRCUITO** en la última diligencia de entrega efectuada el día 14 de junio de 2013, manifestó: **“TIENE POR CUMPLIDO LO ORDENADO POR EL TRIBUNAL, TANTO POR EL DEMANDANTE COMO POR EL DEMANDADO”**, habiéndose así pronunciado respecto de varios hechos ejecutados en debida forma, como son las restituciones mutuas, existiendo identidad de elementos a que hizo referencia el Tribunal, tales como bienes muebles, pago de una clausula penal mediante compensación y devolución de lo pagado por parte del demandante, todo ello con fundamento en el fallo emitido por el Tribunal en el año 2010.

Por esta razón, están dados los elementos para que lo dispuesto por la Señora Juez Diecisiete Civil del Circuito, **constituya ley del proceso, cosa juzgada**, encontrándose en firme, siendo esta, una institución jurídico procesal que tiene su fundamento en el artículo 243 de la Constitución Política, mediante la cual se otorga a las decisiones plasmadas en una sentencia, el carácter de inmutable, vinculante y definitiva. De ella surge una restricción negativa consistente en la imposibilidad de que el juez vuelva a conocer, tramitar y decidir sobre lo resuelto.

vi. Frente al requerimiento contenido en el numeral 7 del auto atacado.

Referente al requerimiento contenido en el numeral 7 del auto de apremio, debo indicar, como ya lo hice que mi poderdante no está en el deber de cumplir con la entrega del armamento, por que el único autorizado por el despacho para ello es el demandante SEGURIDAD ABRIL, poseedor de los salvoconductos desde el año 2013, como lo señaló el despacho en diligencia de entrega, *“Así mismo se ordena oficiar al batallón de policía militar número 13 teniente coronel LEONARDO FONSECA REITA adosando copia de la certificación número 1484 para que se entregue el armamento que en custodia reposa en dichas instalaciones a su único propietario quien se legitima con los salvoconductos y copia de la presente diligencia”*. (folio 102.)

Respetuosamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Quintero', with a large, stylized initial 'Q'.

EDGARDO VILLAMIL QUINTERO
C.C. 79.906.048 expedida en Bogotá
T.P 131.432 CSJ.

REPOSICIÓN AUTO 10 DE FEBRERO DE 2022.

Villamil Portilla <villamilportillaabogados@hotmail.com>

Mié 16/02/2022 11:15 AM

Para: Juzgado 16 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>;
himnoabril1936@hotmail.com <himnoabril1936@hotmail.com>

Con mi usual respeto agrego dentro de la oportunidad legal, escrito pronunciándome sobre el auto de fecha 10 de febrero de 2022.

Copio el correo al demandante en cumplimiento del artículo 78 numeral 14.

Cordialmente,

EDGARDO V. VILLAMIL QUINTERO
Apoderado del demandado.



Av. El Dorado No. 68C - 61
Torre Davivienda Of. 234
Tel. 7 03 81 07

La información contenida en este mensaje y en sus anexos es confidencial y está dirigida únicamente al destinatario del presente correo. Al ser propiedad privada de VILLAMILPORTILLA SAS, está prohibido introducir cambios a su contenido, así como distribuir o reproducir este mensaje.

RV: REPOSICIÓN AUTO 10 DE FEBRERO DE 2022.

Villamil Portilla <villamilportillaabogados@hotmail.com>

Mié 16/02/2022 3:49 PM

Para: Juzgado 16 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señora, Doctora

CLAUDIA MILDRED PINTO MARTÍNEZ

JUEZ DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C

E. S. D.

PROCESO: Ejecutivo por obligación de hacer
NÚMERO DE RADICACIÓN. 2007 - 171
DEMANDANTE: Seguridad Abril Ltda.
DEMANDADO: Flavio Eliecer Maya Escobar

Asunto: Recurso de reposición y en subsidio el de apelación.

Con mi usual respeto agrego dentro de la oportunidad legal, escrito pronunciándome sobre el auto de fecha 10 de febrero de 2022.

Cordialmente,



*Av. El Dorado No. 68C - 61
Torre Davivienda Of. 234
Tel. 7 03 81 07*

La información contenida en este mensaje y en sus anexos es confidencial y está dirigida únicamente al destinatario del presente correo. Al ser propiedad privada de VILLAMILPORTILLA SAS, está prohibido introducir cambios a su contenido, así como distribuir o reproducir este mensaje.

De: Villamil Portilla <villamilportillaabogados@hotmail.com>

Enviado: miércoles, 16 de febrero de 2022 11:15 a. m.

Para: ccto16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co <ccto16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>;
himnoabril1936@hotmail.com <himnoabril1936@hotmail.com>

Asunto: REPOSICIÓN AUTO 10 DE FEBRERO DE 2022.

Con mi usual respeto agrego dentro de la oportunidad legal, escrito pronunciándome sobre el auto de fecha 10 de febrero de 2022.

Copio el correo al demandante en cumplimiento del artículo 78 numeral 14.

Cordialmente,

EDGARDO V. VILLAMIL QUINTERO
Apoderado del demandado.



Av. El Dorado No. 68C - 61
Torre Davivienda Of. 234
Tel. 7 03 81 07

La información contenida en este mensaje y en sus anexos es confidencial y está dirigida únicamente al destinatario del presente correo. Al ser propiedad privada de VILLAMILPORTILLA SAS, está prohibido introducir cambios a su contenido, así como distribuir o reproducir este mensaje.